

evacuó el informe prevenido en el artículo 115 del Reglamento Hipotecario que estimó que no era el trámite adecuado para cuestionarse si concurren o no los presupuestos de la doble inmatriculación, ya que él se limitó a ejecutar una resolución judicial firme dictada por la ilustrísima Audiencia Provincial de Granada.

VII

El excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Auto y estimó el recurso gubernativo formulado, por entender que el artículo 313 del Reglamento Hipotecario concede derecho al titular registral de una finca inscrita, para el caso de una supuesta doble inscripción de la misma, sin distinguir que una u otra sean de primera inscripción o de inmatriculación.

VIII

El Registrador apeló el auto presidencial manteniendo los argumentos expuestos en su informe.

IX

Por medio de diligencia para mejor proveer acordada el 9 de diciembre de 1996 la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitó del Registrador de la Propiedad de Almuñécar certificación literal de las fincas afectadas por la doble inmatriculación, que fue expedida el 27 de enero de 1996.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 396 del Código Civil; 3 y 8 de la Ley Hipotecaria, y 313 del Reglamento Hipotecario:

1. Se debate en el presente recurso si puede extenderse la nota expresiva de la doble inmatriculación prevista en el artículo 313 del Reglamento Hipotecario, cuando la finca a que se refieren los dos historiales registrales es un piso de un edificio construido en régimen de propiedad horizontal; opone el Registrador que, en tal caso, lo que está doblemente inmatriculado sería el solar o la totalidad del edificio.

2. El defecto no puede ser mantenido; el artículo 313 del Reglamento Hipotecario tiene su fundamento en el principio de folio único por cada finca que ingresa en el Registro de la Propiedad (cfr. artículo 8 de la Ley Hipotecaria), principio que en el particular modo en que está organizado nuestro Registro de la Propiedad resulta imprescindible para que esta institución cumpla su cometido protector del tráfico inmobiliario; en consecuencia, la hipótesis de aplicación de dicho precepto reglamentario es la de eventual dualidad de folios registrales respecto de una misma finca; si a ello se añade que los pisos o locales de un edificio en propiedad horizontal, que aparecen configurados legalmente como propiedad separada (cfr. artículo 396 del Código Civil y 3 de la Ley Hipotecaria), pueden reflejarse registralmente como fincas independientes bajo una hoja distinta de la abierta al edificio en su conjunto, resulta plenamente procedente la extensión de la nota marginal ordenada por la autoridad judicial, al existir doble historial registral para una misma realidad física conceptualizada jurídicamente como objeto jurídico independiente. Por lo demás, es cierto que de esa dualidad de folios registrales respecto de un piso puede resultar —aunque no necesariamente— la doble inmatriculación del solar o la de todos los pisos integrantes del edificio, pero, aun en este caso, nada obliga a que el reflejo de esa situación haya de producirse respecto de todos los pisos simultáneamente (piénsese las distintas exigencias que el tracto sucesivo impone en materia de legitimación pasiva).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el Auto.

Madrid, 4 de noviembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

27768 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Dolores Pou Tubau, como legal representante de su hija menor, María Eulalia Diviu Pou, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar don Francisco J. Floran Fazio a inscribir una escritura de manifestación y aceptación de herencia, en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Javier Ram de Viu y de Sivatte, en nombre de doña María Dolores Pou Tubau, y ésta como legal representante de su hija menor, María Eulalia Diviu Pou, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar don Francisco J. Floran Fazio a inscribir una escritura de manifestación y aceptación de herencia, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El día 5 de agosto de 1993 el Notario de Barcelona don Antonio Clavera Esteba autorizó acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato, a causa del fallecimiento de don Alberto Diviu Fontanet sin haber otorgado testamento. En el acta fue declarada heredera su única hija, María Eulalia Diviu Pou, menor de edad, con reserva del usufructo sobre toda la herencia que, sin perjuicio de los derechos legitimarios, las donaciones «mortis-causa» y los legados ordenados en codicilo, el artículo 331 del Código de Sucesiones «mortis causa» en el Derecho Civil de Cataluña atribuye al cónyuge sobreviviente doña María Dolores Pou Tubau.

En la misma fecha y ante el mismo Notario la esposa del causante, doña María Dolores Pou Tubau en su propio nombre y como representante legal de su hija y única heredera otorgó escritura de manifestación y aceptación de herencia, en la que procedió a adjudicar el único bien de la herencia consistente en un apartamento de propiedad horizontal, correspondiendo a la hija una cuarta parte indivisa en plena propiedad, en concepto de derechos legitimarios, y las tres cuartas partes restantes en nuda propiedad, correlativa al usufructo que la madre se adjudicó como cónyuge sobreviviente.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Lloret de Mar fue calificada con la siguiente nota: «Examinado el documento que antecede se devuelve al presentante sin practicarse operación alguna por defecto insubsanable de no haberse practicado atribución concreta de bienes usufructuados y no usufructuados, lo que entraña un acto particional en el que existen intereses contrapuestos entre los herederos y su representante en virtud de la patria potestad, lo que requiere el nombramiento de defensor judicial. Contra esta nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de cuatro meses, por el procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria, y 112 y siguientes de su Reglamento. Lloret de Mar, a 12 de julio de 1994. El Registrador, firmado Francisco J. Floran Fazio».

III

El Procurador de los Tribunales, don Carlos Javier Ram de Viu y de Sivatte, en nombre de doña María Dolores Pou Tubau, y ésta como legal representante de su hija menor, María Eulalia Diviu Pou, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que se discrepa de la nota de calificación por los siguientes motivos: a) Que hay atribución de bienes con suficiente concreción para cumplir con el principio de especialidad, ya que la atribución de partes indivisas que se hace en la escritura cumple con la exigencia del artículo 54 del Reglamento Hipotecario. Que de no admitir como suficiente tal concreción llevaría al absurdo de tener que segregarse, como finca nueva e independiente, una cuarta parte de la única finca existente en la herencia, cosa imposible ya que la haría inservible para su destino de vivienda; b) Que al ser la atribución proindivisa no hay propiamente acto particional; c) Que si no hay acto particional no hay posibilidad de contraposición de intereses, y d) Que si no hay contraposición de intereses no es necesaria la intervención de Defensor Judicial (artículos 163 del Código Civil y concordantes).

IV

El Registro de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: A) Que el artículo 330 del Código de Sucesiones de Cataluña dice taxativamente que la herencia intestata se defiende a los hijos del causante, mientras que el artículo 331 del mismo Cuerpo Legal habla simplemente de adquisición por el viudo del usufructo, pero sin atribuirle la condición de heredero, en concurrencia con los descendientes. B) Que el párrafo segundo del artículo 331 antes citado no ha de entenderse como la superposición en una misma persona de la cualidad de heredero con la de legitimario, que sería a su vez su deudor y su acreedor, pues ambos derechos se extinguirían por confusión en el mismo momento de su nacimiento, sino que ha de entenderse como una corrección al párrafo primero de dicho artículo, e interpretarlo junto a los artículos 350 y 352 del Código de Sucesiones de Cataluña, con lo que se llega a la conclusión de que si por existencia de donaciones «mortis causa», legados en codicilo y usufructo viudal, el heredero no llega a hacer suya la cuarta parte del valor de los bienes hereditarios, dichos legados, donaciones y usufructo han de ser reducidos por el procedimiento de los artículos 373 a 375 de dicho Cuerpo Legal, pero ni los donatarios ni los legatarios ni el cónyuge viudo han de pagar la legítima al heredero «ab intestato», ni, mucho menos, se la ha de adjudicar éste a sí mismo. Que hay que señalar lo que establece el artículo 10, número 2, letra a) del Real Decreto Legislativo número 1/1993, de 24 de septiembre; C) El acto particional es aquel en que los interesados en la herencia, que tengan legitimación activa para promover el juicio de testamentaría, proceden a hacer adjudicación de bienes en pago de sus respectivos derechos. Que en este punto hay que considerar lo establecido en las Resoluciones de 13 de marzo de 1991 y de 10 de enero de 1994. Que, concluyendo, en este caso la recurrente ha adjudicado a la heredera bienes en pago de una supuesta legítima, lo que entraña una manifestación de voluntad emitida tanto en nombre propio como en nombre de su representada, en la que hay intereses contrapuestos y, por tanto, es necesaria la intervención del defensor judicial, pues excede de la simple adjudicación de los bienes en la forma en que éstos han sido deferidos al heredero y a la usufructuaria por Ministerio de la Ley.

V

El Notario autorizante del documento informó en no estar de acuerdo con la nota del Registrador fundándose en los mismos argumentos alegados por la recurrente, considerando que la cuestión debatida fue resuelta en Resolución de 27 de enero de 1987.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registrador por considerar que en el caso concreto que se estudia ha habido atribución concreta de bienes usufructuados y no usufructuados y no hay contraposición de intereses que requiera la intervención de defensor judicial en cuanto se cumplen escrupulosamente las normas del Derecho Civil Catalán.

VII

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones que constan en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos la disposición adicional 7.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 163 del Código Civil y las Resoluciones de este centro directivo de 27 de enero de 1997 y 10 de marzo de 1998.

1. En el presente recurso se debate a propósito de una escritura de manifestación y aceptación de herencia otorgada por el cónyuge viudo actuando por sí y en representación de su hijo menor —único heredero del causante— en la que, después de señalar que los únicos bienes relictos son el ajuar (valorado en 54.810 pesetas) y un apartamento (valorado en 1.827.001 pesetas), la viuda «en satisfacción de la cuota viudal usufructuaria que le corresponde en la herencia de su esposo» se adjudica el usufructo de las tres cuartas partes indivisas de todos y cada uno de los bienes integrantes del caudal relicto relacionados previamente (valorándose ese usufructo, dada su edad —cuarenta y tres años— en 649.225 pesetas) y adjudica a su hijo «todos y cada uno de los bienes de la herencia en siguiente forma: Una cuarta parte indivisa en concepto de derechos legitimarios por su valor de 470.453 pesetas, y las tres cuartas partes

restantes en nuda propiedad, correlativa al usufructo viudal adjudicado a su madre, esposa del causante, por su valor de 762.133 pesetas.

2. La primera objeción del Registrador (no haberse practicado atribución concreta de bienes usufructuados y no usufructuados) carece de todo rigor, claramente se establece que a la madre corresponde el usufructo de las tres cuartas partes de todos y cada uno de los bienes inventariados, y a la hija una cuarta parte de cada uno de dichos bienes en pleno dominio, y otras tres cuartas partes en nuda propiedad, satisfaciéndose plenamente las exigencias del principio de especialidad en cuanto a la determinación de la titularidad de todos y cada uno de los bienes relictos (cfr. arts. 9 de la Ley Hipotecaria y 51 y 54 del Reglamento Hipotecario).

3. En cuanto a la necesidad de concurrencia de defensor judicial a los actos particionales, segundo defecto alegado por el Registrador, el artículo 163 del Código Civil aplicable en el momento de la calificación exige para que sea necesario el nombramiento de defensor judicial la existencia de un interés contrapuesto entre el progenitor y el menor de edad, contraposición que no se da cuando, como ocurre en el presente caso, rige entre los esposos el régimen de separación de bienes y se procede a la adjudicación de, en realidad, un único bien, mediante creación de una cotitularidad en proporción a las cuotas hereditarias de cada adjudicatario. Será la extinción de esta cotitularidad la que pudiera hacer preciso, si se produjere bajo la minoría de la heredera, el nombramiento de defensor (cfr. Resolución de 27 de enero de 1987).

4. Finalmente, no cabe entrar a valorar si la partición realizada excede o no lo particional, dado que la interpretación de la cuarta legitimaria en el Derecho Catalán no corresponde a este centro directivo, debiendo estarse a los pronunciamientos del Auto apelado que determina el escrupuloso cumplimiento de las normas prevenidas en aquel Derecho especial.

Esta Dirección General ha acordado desestimar la apelación interpuesta confirmando el Auto presidencial (cfr. disposición adicional 7.^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Madrid, 6 de noviembre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

27769 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/474/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional doña María Lucía Delgado Ramón ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/474/1998, contra Resolución de 29 de julio de 1998, por la que se hizo pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno restringido de concurso de méritos, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997,

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 6 de noviembre de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

27770 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/466/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional doña Carmen Jurado Martínez ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/466/1998, contra Reso-